



ABOGADA TITULADA

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Ref. Proceso **CONTENCIONSO DE Y CESACIÓN DE EFECTOS**
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: **MARIA DEL SOCORRO GALEANO JIMENEZ.**

Demandado: **RUBEN DARIO NAVAS PEREZ**

Radicación: 76 00 13 11 00 01 2019 00 216 00

OBJETO: APELACION DE LA SENTENCIA NUMERO 32 DE FECHA 14 DE
ABRIL DE 2021. Del Resuelve en su numeral 3. 3.1 del fallo

YAMILETH PARRA LAGAREJO abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del Señor **RUBEN DARIO NAVAS PEREZ**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali Valle, portador de la cedula de ciudadanía 16.625.531 de Cali Valle, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la respectiva **APELACION** de la Sentencia No. 32 de fecha 14 de abril de 2021, Del Resuelve en su numeral 3. 3.1 del fallo de la siguiente manera:

Mi poderdante en la actualidad convive en **UNIÓN MARITAL DE HECHO** con la señora **MARITZA DE JESUS PARRA LAGAREJO** quien depende económicamente del señor **RUBEN DARIO NAVAS PEREZ** desde hace más de 33 años de esta unión se procrearon a los siguientes hijos **JONNIER YESID NAVAS PARRA** con fecha de nacimiento 9 de Septiembre de 1986 con 33 años de edad, **HANNIER SMITH NAVAS PARRA** fecha de nacimiento el día 23 de Julio de 1991 con 28 años de edad, y **KEYLLA YUDNERY NAVAS PARRA** Y **RUBEN DARIO NAVAS PARRA**. Nacidos el día 17 de mayo de 1993, con 26 años. Dejando claro que el demandado el señor **DARIO NAVAS** ya estaba separado de hecho con la demandante.

Los cónyuges llevan más de 30 años separados de hecho y durante todos estos años la señora **SOCORRO** quien es la demandante se ha sostenido económicamente sola con trabajos que ha realizado en casa de costuras información que lo corroboraron todos los testigos citados en diferentes fechas de las audiencias, como quiera que sus hijos mayores le ayudan económicamente, no le ha faltado nada además la demandante no paga

Carrera 4 No. 11 – 33 Tel. 312-2460080 8882898 Of, 503 Edif. Ulpiano

Lloreda

yamilethparra@hotmail.com



ABOGADA TITULADA

arriendo como quiera que en el bien inmueble que vive en la actualidad es de su propiedad.

La apoderada inicial de la demandante en la subsanación de la demanda de DIVORCIO renunció a las causales 1, 2, como quiera que le fue imposible probar dichas causales y tan solo quedando la causal octava del artículo 154 del C.C. por eso en mis alegatos solo me pronuncie de la causal octava.

Por tal motivo mi señora Juez, no es procedente que a mi poderdante con una sola causal de divorcio que es la octava del artículo 154 del C.C. lo condenaran a pagar una cuota alimentos del 35% del salario mínimo más aumentos de ley dentro de los primeros 5 días de cada mes a mi poderdante.

Sin que la demandada haya aportado pruebas suficientes para demostrar su situación de vulnerabilidad que supuestamente tiene después de 30 años de separada de hecho.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;

Aquí la demandante no paga arriendo los hijos ya son mayores de edad incluso una de las hijas vive en CHILE y le envía dinero constante además la otra hija tiene un salón de belleza, siendo su padre el demandado quien le dio el dinero montarlo y de ese negocio le colabora a su señora madre la demandante.

No se logró probar si la demandante tiene alguna enfermedad que haya padecido y que le afecte para laborar en lo que ella hace las costuras. Durante los 30 años de que tienen los cónyuges de separados de hecho la señora SOCORRO nunca le solicito nada para su sustento, nunca lo demando a una comisaría de familia, nunca lo llevo a una conciliación extraprocesal para pedir alimentos ni para los hijos y menos en ese tiempo para ella, eso nos lleva a concluir que la señora SOCORRO no tuvo y ni ha tenido la necesidad de una cuota alimentaria.

Como es posible que una persona se demore treinta años para divorciarse y pedir alimentos y se los concedan de esta manera sin pruebas contundentes en el proceso que nos ocupa para demostrar sus necesidades alimentarias o si ha tenido alguna necesidad o calamidad. Es tanto que en la demanda presentada

Carrera 4 No. 11 – 33 Tel. 312-2460080 8882898 Of, 503 Edif. Ulpiano

Lloreda

yamilethparra@hotmail.com



ABOGADA TITULADA

ni siquiera se presentaron los registros civiles de nacimiento de sus hijos para demostrar que son mayores de edad.

(ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos. En este punto mi poderdante tiene una compañera permanente desde hace 30 años o sea una unión marital de hecho con la señora MARITZA DE JESUS PARRA LAGAREJO con el demandado quien vela por su subsistencia económica, vestuario, comida, como quiera que es ama de casa ya que sus hijos mayores ya tienen sus hogares establecidos por tal motivo que el demandado en este hogar es quien le brinda su alimentación a la COMPAÑERA PERMANENTE.

Por lo antes expuesto le solicito muy comedidamente a quien corresponda de los Magistrados de la sala de familia del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Santiago de Cali. Que sea revocada la Sentencia No. 32 de la fecha 14 de abril de 2021. Por lo antes expuesto.

Cordialmente.



YAMILETH PARRA LAGAREJO
C.C. No. 66.857.024 de Cali
T.P. No. 173.899 del C.S.J.

Carrera 4 No. 11 – 33 Tel. 312-2460080 8882898 Of, 503 Edif. Ulpiano

Lloreda

yamilethparra@hotmail.com